



CERTIFICACION

El suscrito, Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia **CERTIFICA**: El Dictamen de la Dirección Técnica número DT-025-2019 de fecha doce de Junio del dos mil diecinueve, sobre la consulta presentada por el Señor Roberto A. Pineda Rodríguez, el que literalmente dice:

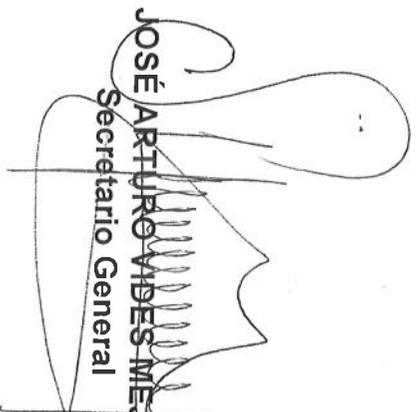
“DT-025-2019. Dirección Técnica, Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019). Referente a la solicitud de opinión presentada en fecha 02 de abril de 2019 por el señor Roberto A. Pineda Rodríguez, Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (*INSEP*), en relación a requisitos, pagos y demás trámites que empresas extranjeras deben de cumplir ante el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas Constructoras y Consultoras de la Ingeniería y Arquitectura (*CIRCE*) y otros colegios profesionales para participar en los procesos de licitación y desarrollo del proyecto “Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de Palmerola, de la República de Honduras” (*Proyecto de Palmerola*), esta Dirección Técnica, se pronuncia en los términos siguientes: **1.** Que en fecha 02 de abril de 2019, el Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (*INSEP*) presentó una solicitud de opinión a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Comisión*), en relación a cobros que exige el *CIRCE* y otros colegios profesionales a empresas españolas. Adicionalmente, solicitó que se estableciera la opción que tiene el Gobierno de Honduras para solicitar que los pagos a realizar por las empresas españolas que resulten adjudicatarias de los procesos de licitación del Proyecto de Palmerola, sean en iguales condiciones de competitividad a los que realizan las empresas nacionales. **2.** Que se realizaron entrevistas telefónicas y presenciales con funcionarios o empleados de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Honduras, Oficina de la Secretaría de Finanzas para el Programa de Conversión de Deuda de Honduras frente a España, Unidad Coordinadora Programa Honduras-España-BCIE, el *CIRCE*, el Colegio de Arquitectos de Honduras (*CAH*), El Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (*C/CIH*), y el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras (*C/IMEHQ*); asimismo, se requirió al *INSEP* para que proporcionará



información adicional y documentación de soporte. **3.** A propósito de las entrevistas realizadas, el Oficial de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Honduras cuestionó que la problemática planteada se estuviese viendo como un tema de libre competencia. Seguidamente manifestó que el problema consiste en una discriminación a las empresas extranjeras, de cara a la oferta potencial de servicios que éstas pudieran ofrecer en el territorio nacional. **4.** Que de la información y explicaciones recibidas por parte de los colegios profesionales *CAH, CICIH, CIMEQ*, junto con lo que establecen los reglamentos internos y leyes orgánicas de dichos colegios profesionales y del CIRCE, se constató sobre los pagos de derechos de inscripción provisional y tasas por concepto de desarrollo de proyectos específicos que las empresas extranjeras deben sufragar para el caso en que se les adjudique un proyecto específico. Aquí cabe destacar que esos costos son comparativamente distintos y de cuantía superior, en aproximadamente 30 veces más, en relación con los que pagaría una empresa nacional. Para el caso, una empresa extranjera a la que se le adjudique un contrato por un monto de US\$ 40 millones, tendría que pagar en concepto de tasas de inscripción y de desarrollo de proyectos específicos, alrededor de US\$ 121,400.00; entre tanto, una empresa nacional pagaría alrededor de US\$ 4.000.00. **5.** Que para identificar la problemática en cuestión, se precisa considerar lo que establecen los tratados de libre comercio o el acuerdo de asociación suscrito entre Honduras y sus socios comerciales. En ese sentido, cabe aclarar que si bien es cierto que en los tratados se incluyen los principios sobre no discriminación entre las partes, así como la aplicación del principio de trato nacional, también lo es, que en dichos tratados as partes pueden incluir excepciones o reservas sobre el alcance de dichos principios. Para el caso, en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centro América se incluyen reservas para Honduras en los servicios de arquitectura, ingeniería y servicios integrados de ingeniería que establecen el requisito de inscripción. (Véase: AAUECA. Anexo X. listas de compromisos sobre establecimiento sección B Repúblicas de la Parte C. A., Honduras, reservas específicas). En breve, la reserva específica para los servicios de arquitectura establece lo siguiente: "...una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de la UE tiene que designar a un miembro de la asociación profesional como representante, antes de inscribirse en la asociación profesional para prestar los servicios en Honduras"; en el caso de los servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería la reserva establece lo siguiente: "...las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de la UE tiene que designar a un miembro de la asociación profesional como

representante, antes de inscribirse solo para proyecto específicos de ingeniería civil. (Lo subrayado es nuestro). **6.** En conclusión, considerando las normas legales y reglamentarias de los colegios profesionales, así como las reservas incluidas en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centro América; se observan tratos diferenciados entre empresas nacionales y extranjeras con respecto a los pagos de derechos de inscripción provisional y tasas por concepto de desarrollo de proyectos específicos. En ese contexto, se aclara que el caso así planteado no constituye un problema de libre competencia propiamente dicho. Finalmente se recomienda que los documentos finales que se emitan sobre el particular, expresen el carácter no vinculante tal como se establece en el artículo 80 del Reglamento de la Ley. **(f) Marvin F. Discua Singh. Director Técnico. (f) Antonio Isaac Martínez. Director Legal. (f) José Arturo Ochoa. Director Económico.**”

Extendido en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil diecinueve.


JOSÉ ARTURO VIDES MEDINA
Secretario General

